



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Dese por agregada, las respuestas emitidas por la Gobernación del Meta (fs. 66), se dispone a poner en conocimiento de los interesados dicha información.

2.- Como quiera que el apoderado de la parte actora solicita el secuestro del vehículo de placas BOE-81E, se pone de presente que en el expediente no obra prueba sumaria que dicho vehículo automotor hubiese sido inmovilizado, por lo tanto, no es posible acceder a dicha solicitud, lo que si observa el despacho es que los oficios de inmovilización obran en el expediente sin que hubiesen sido retirados por la parte interesada¹.

Para finalizar, una vez digitalizado el presente expediente remítase el link al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

¹ Folios 44-45

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f3b0db6ce95ed056d9881784b39cafbae13dd5b5dce251536af4b45da17aae**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Atendiendo lo solicitado (fs. 107). Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO. Para actuar como apoderada de la parte actora BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d02e704ee7f29d0ed914598d3a3b82c8c63913dde048756125db547fda007f6**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación. Como quiera que existe demanda acumulada, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6122da39d7b5b097846c2819c43c4e5b8b52e6625126da26c5bffe0619f8436**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación. Como quiera que existe demanda acumulada, la entrega de dineros será en proporción a sus derechos de crédito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1670f7cfe7b28a1247158a84bc84bc71b0874a4469d9ce3294150fc685ce93d7**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta, que, mediante oficio No. 7392 fechado 24 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al homólogo Segundo Civil Municipal de esta ciudad a fin de allegar las piezas procesales del proceso que cursaba en esa sede judicial bajo radicado No. 500014003002**2011-00022-00** y como quiera que en el expediente no obra prueba sumaria de la respuesta¹, por secretaria oficiase nuevamente como corresponda.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos dentro del expediente 500014003002**2011-00022-00**, Concédase un término improrrogable de 15 días.

Notificar esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el trámite correspondiente².

NOTIFÍQUESE

¹ Ver folio 71

² Fijar fecha de audiencia de reconstrucción de expediente Art. 126 C.G.P.

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d427e3120ce5114b7330ffe07f9bf2d0539ce734f8bf992c04211a741cba1243**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

1.- En atención a la solicitud de entrega de dineros elevada por el apoderado de la parte actora, se pone de presente, que, de la revisión cuidadosa del expediente, se evidencia que el presente las parte no han presentado liquidación de crédito, por lo tanto, en caso de existir dineros entréguese a la parte demandante HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE. Hasta el monto de las costas aprobadas \$357.000.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aclare la solicitud encaminada a conversión de títulos judiciales. Manifiesta en su escrito que se encuentran a disposición de otros juzgados. Por lo tanto, deberá indicar el número del título judicial, el valor, radicado del proceso y nombre del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9045ce8607f832c22e98f0bfcafdb91d8562c500d4ed6071e380ca988ca74c**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1466fb699bba6fa19ca75c6b9732de0a99b4fdd4d52dc06c0f7e1612d92e7**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, donde manifiesta que el demandado PABLO UPEGUI JIMENEZ no cuenta con correo electrónico ni dirección para proceder a realizar la notificación. De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado WILLIAM GABRIEL LEMA MELO y GUILLERMO LEMA BELTRÁN., a fin de notificarle el auto de fecha 24 de abril de 2019 mediante el cual se libro orden de pago en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

2.- En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. quien manifiesta ser acreedor prendario el vehículo de placas TZQ-658, debe decirse que para resolver el levantamiento de medida cautelar sobre el vehículo de placas TZQ-658, deberá allegar copia del certificado de tradición del vehículo donde conste el embargo, de igual forma allegar copia de la providencia de fecha 22 de julio de 2021 emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5a57fb0c29ba510ce07f03b87e3a0bafa2f928d7c5ca2bda958c10b55b6a1**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del auto calendado 09 de octubre de 2023 no se plasmó que la cesión de crédito fue parcial en cuanto a las garantías y privilegios vinculados al crédito No. 4960803008725639.

Respecto a los autos que son objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por otra parte, se dará aplicación al principio jurisprudencial que reza “los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se adiciona el proveído calendado 09 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)². En lo sucesivo téngase para todos los efectos procesales, que la cesión de crédito fue parcial en cuanto a las garantías y privilegios vinculados al crédito No. 4960803008725639. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

² Folio 156

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101837a29d61dc966411bfd450c0d4ce8d09aa7b13572f05307027746d378d30**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho para sentencia el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (vehículo) adelantado por BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ; quien fue notificado a la dirección aportada en la demanda y como no fue fructífera dicha notificación se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 y fue designando como su apoderado el Curador Ad-Litem DR. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO quien no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda¹, en ese orden de ideas, y, teniendo en cuenta que se han cumplido todas las etapas procesales y que a la fecha no hay pruebas que practicar, acorde con lo preceptuado en el art. 278 del C. G. del P., procede este despacho a dictar sentencia en los siguientes términos:

I. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, procede el Despacho en esta oportunidad a proferir sentencia dentro del procedimiento verbal sumario de restitución de bien mueble dado en leasing, iniciado a instancia de BANCO DAVIVIENDA S. A., en contra de BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ., por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

II. PRETENSIONES

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000001265** celebrado con el demandado BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ, ante la mora en el pago de los cánones correspondientes desde el 28 de octubre de 2019 al 28 de enero de 2022, según la demanda la cuantía fue estimada en la suma de \$74.080.000.

¹ Ver folios 34-36



2022-00221-00

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000001265**, y, se ordene la restitución del vehículo objeto del referido contrato de leasing. Asimismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que, el 10 febrero de 2017, el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador financiero, suscribió con el demandado BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ, en calidad de locatario, contrato de leasing No. **005-03-0000001265**, sobre el bien mueble CAMIONETA; MARCA: JAC; MODELO 2019; SERIE: LJ12EKR21K4704810; PLACA: JJO-534; MOTOR: J3374046; CILINDRAJE: 1.590; COLOR: BLANCO; LINE: S3 (HFC7161MV); SERVICIO: PARTICULAR; TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que la parte demandada, efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del vehículo dado en arrendamiento.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad el 15 de marzo de 2022, correspondió al Despacho la presente demanda, misma que fue admitida mediante providencia del 10 de junio de la misma anualidad².

La parte demandada fue notificada a la dirección aportada en la demanda y como no fue fructífera dicha notificación se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 y fue designando como su apoderado el Curador Ad-Litem DR. MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO quine no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda³

V. CONSIDERACIONES

² Auto admite folios 17-18

³ Ver folios 34-36



2022-00221-00

Están atendidos. Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la parte demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 ibídem.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por Banco Davivienda S.A. está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si la parte demandada., está obligada a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

VII. DEL CONTRATO DE LEASING.

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).



2022-00221-00

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

VIII. DE LA AUSENCIA DE OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibídem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibídem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

IX. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que entre los folios 7 a 11 del expediente obra el contrato de leasing No. **005-03-0000001265** celebrado el 10 febrero de 2017, por el Banco Davivienda S.A. en calidad de arrendador financiero, con el demandado BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ, en calidad de locatario, contrato de leasing No. **005-03-0000001265**, sobre el bien mueble CAMIONETA; MARCA: JAC; MODELO 2019; SERIE: LJ12EKR21K4704810; PLACA: JJO-534; MOTOR:



2022-00221-00

J3374046; CILINDRAJE: 1.590; COLOR: BLANCO; LINE: S3 (HFC7161MV);
SERVICIO: PARTICULAR; TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución del bien mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía el citado contrato, en que las partes pactaron un plazo de cinco (5) años, sesenta (60) meses, en sesenta cánones (60) cánones mensuales contados a partir del 28 de febrero del 2019, acordándose, el pago del primer canon para el 28 de marzo del 2019 y así sucesivamente durante los sesenta (60) cánones mensuales pactados.

Observa el despacho que el locatario ha cancelado canon a la parte actora hasta el momento de presentar esta demanda seis (6) cánones, es decir que está atrasado o incumpliendo en sus pagos desde el canon siete (7) vencido el pasado 30 de septiembre del 2019.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario (locatario) de pagar los cánones como contraprestación al uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió el curador Ad Litem designado como su representante judicial, no desvirtuó lo aducido por el demandante, por lo que este Despacho tendrá por cierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.

Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.



2022-00221-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. **005-03-0000001265** celebrado entre Banco Davivienda S.A, en calidad de (arrendador financiero), y, BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ, en calidad de locatario, sobre el bien mueble; CAMIONETA; MARCA: JAC; MODELO 2019; SERIE: LJ12EKR21K4704810; PLACA: JJO-534; MOTOR: J3374046; CILINDRAJE: 1.590; COLOR: BLANCO; LINE: S3 (HFC7161MV); SERVICIO: PARTICULAR; TIPO COMBUSTIBLE: GASOLINA.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, BORIS ALBERT VARON RODRIGUEZ. la restitución del vehículo descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. De no ocurrir lo anterior, Por secretaria ofíciense a la POLICIA NACIONAL - DIJIN SECCION AUTOMOTORES. Para efectuar la inmovilización del vehículo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso por secretaria liquídense. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón trescientos mil pesos m/cte (\$1.300.000), acorde con lo dispuesto previsto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0ca8f530acac58e45c42a15724e646ccf1cbc54b75c33380af99984f83f46c**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia, por otra parte, debe decirse que el apoderado de la parte actora solicito el emplazamiento del demandado JOSE JOAQUIN LADINO AYA, lo cual fue ordenado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023 (fs.36), asimismo, por secretaria se procedió al emplazamiento (fs.37) por otra parte, el extremo activo fue requerido mediante auto de fecha 12 de julio de 2023 (fs. 40), donde se le concedió un término de 30 días para que procediera a notificar la designación al curador designado de la parte demandada JOSE JOAQUIN LADINO AYA y como quiera que no se dio cumplimiento a lo allí ordenado dentro del término concedido, por disposición del numeral 1 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos, no se decreta el desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854599480b6791da3323900359e84d7fb7973a705d61b6d19abb06329bd669a3**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e633cd43bbe696a5328fa6ebdb92755c79e435e5490779d918f901dcf5b4d3f7**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999805f38093ea09c6c6546834c3100b695fb0dece77dfff03f4ec74f84172f4**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-00511-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho, que, en el presente asunto el día 17 de junio del año 2022, se presentó ante este despacho la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, propuesta por INVERSIONES TARCO S.A.S., **CONTRA** CRISTIAN YOAN PAEZ PAEZ, JAVIER MAURICIO PAEZ HERNANDEZ, Y OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA.

El apoderado judicial de la parte demandante, el día 08 de noviembre de 2022 informó que el inmueble arrendado objeto del presente proceso le fue entregado a la parte demandante el día 02 de noviembre de 2022 (Fs. 26).

De conformidad con lo anterior, es de vital importancia destacar que el proceso de lanzamiento se ha instituido para que, por las vías propias del proceso verbal y siguiendo los trámites especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del bien dado en arrendamiento, puedan suscitarse.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por la sociedad INVERSIONES TARCO S.A.S., NIT: 900.297.879-6 CONTRA CRISTIAN YOAN PAEZ, JAVIER MAURICIO PAEZ HERNANDEZ, Y OSCAR FABIAN PEÑUELA CETINA., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.



2022-00511-00

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Por haber sido radicada de manera virtual mediante mensaje de datos el título ejecutivo, no se decreta el desglose.

CUARTO: No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be308f0f11ed873eed8a55a1f430308fac6639ca4a73178ca881572a4e7a0397**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2022-00933-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Conforme a la solicitud (archivo digital No. 09), al tenor del Art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido al profesional del derecho CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6db6cac9ce8279638431d664f06abf3d9683eb3024a5e91e1e77d2b944f080**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora (Archivo digital No. 10). Debe decirse que el auto de fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual se libró orden de pago, no es susceptible de corrección alguna, lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda corresponden a una suma que es inferior a \$46.400.000, quiera decir ello, es un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía como indica la togada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494362e01016ba84d057498ecf7857a81581e42179ab03a1ea5cb3d709d3a457**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora (archivo digital No. 08 y 09) previo a decidir sobre la notificación del ejecutado, la parte actora deberá allegar la trazabilidad donde se observe acuse de recibo de la notificación o prueba sumaria que demuestre que la parte demandada hubiese accedido al mensaje. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 la cual establece en su artículo 08 lo siguiente;

(...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En el presente asunto, no existe prueba sumaria de acuse de recibo de la comunicación enviada a la parte ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com ni se puede constatar que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edd442082777603094d8516930e20c40eb8a93d5abbb10632f9863172fd54e4**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-00227-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el emplazamiento de los demandados WILLIAM GABRIEL LEMA MELO Y GUILLERMO LEMA BELTRAN¹, transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-Litem al abogado(a) ELBANO PARRAGA PARRA, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-159 de 1999, y C-083 de 2014, de la Honorable Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y a órdenes de este Despacho Judicial o directamente con el Curador.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al profesional del derecho. ELBANO PARRAGA PARRA, abogado que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, Como Curador Ad Litem de la parte demandada WILLIAM GABRIEL LEMA MELO Y GUILLERMO LEMA BELTRAN. Comuníquese al referido abogado, en su dirección electrónica para notificaciones judiciales: **Email:** abogado.eparraga@gmail.com y celular 310555 5424, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele personalmente el mandamiento de pago. **ADVERTIR** al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ Archivo digital 13



2023-00227-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar del nombramiento del cargo al Curador Ad Litem designado de la parte demandada, mediante correo certificado. Si así no lo hiciera, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR, como gastos de Curador Ad Litem, la suma de \$500.000,00 pesos, los cuales se encuentran a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0cdabf1f816b19365aa9a39dccb420032cfb56a7fd96f152db00c253593f54**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Atendiendo las peticiones de la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 06 y 07) procede el despacho a realizar corrección del proveído calendado Diecisiete (11) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 04), teniendo en cuenta que en la parte resolutive se incurrió en error de digitación “lapsus cálami”.

En la parte resolutive del auto objeto de corrección se indicó que el oficio de la medida cautelar debía dirigirse a COLPENSIONES, siendo lo correcto que se debía oficiar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.,

Respecto a los que es objeto de aclaración o adición, ha señalado el tratadista: Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil.¹:

“(...) De advertirse en el contenido de una providencia algún defecto de redacción como los señalados, el camino apropiado para enmendarlo es precisamente la aclaración de la decisión. Con ella puede disiparse cualquier duda que surja del texto de la providencia y que dificulte su comprensión.

(...) ... la aclaración no es un instrumento para mejorar formalmente la redacción de la decisión, sino para salvar las dificultades que pueda encarar el cumplimiento de la providencia por la inexactitud de sus expresiones.”.

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige el proveído calendado 11 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023) obrante (archivo digital 04). Téngase para todos los efectos procesales, que debe oficiarse a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Todas las demás determinaciones en el auto referido se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE

¹ Quinta edición. Págs. 294-295

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e56a71ed29f2d136fdab757c65dfea7f0cfd982770df597ea084f16154f1bd5**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Sometida a reparto la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado, advierte el despacho que la misma no contaba con escrito de demanda ni anexos, lo cual impide hacer un análisis minucioso para decidir sobre su admisión, asimismo, se tiene que mediante comunicación enviada a la oficina de reparto de esta ciudad (archivo digital No. 03) se informó la novedad del presente asunto, por otra parte, mediante respuesta¹ allegada por jefe de la oficina judicial reparto de esta ciudad quien informa;

Nos permitimos informar que verificada la trazabilidad de la demanda radicada bajo el número 50001400300320230058500, se observa que se incurrió en error en el trámite de reparto, por cuanto se debió devolver al apoderado para que anexara la totalidad de la demanda. Así mismo, no se observa ningún link y/o documento en formato PDF recibido del usuario, en el cual se encuentre la misma. (únicamente 14 renglones)

Así las cosas, como la parte actora no anexo la totalidad de la demanda lo cual impide hacer un análisis de fondo se decide inadmitir la presente demanda, para que la parte actora la llegue completa junto con sus anexos.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la reforma a la demanda.

¹ Respuesta archivo digital No. 04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00585-00

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

CUARTO: Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).

NOTIFÍQUES

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d98614c416dcec0ea9050cee5997f1c236fb99e9eb56ae3e094a22a0648fe84**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Encontrándose a despacho la presente demanda ejecutiva (por obligación de hacer) y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

Las pretensiones de la demanda son las siguientes;

- 1. Los demandados, procedan a otorgar y suscribir el traspaso del vehículo automotor de placas FDD489 del contrato de compraventa a mi favor NANCY ARGENIZ CORTEZ PAEZ, pues yo ya cumplí con los pagos pactados en el contrato quedando pendiente solo un saldo que se entregaría al realizar el traspaso que es por la suma de \$573.000 (quinientos setenta y tres mil pesos Mcte), dentro de los tres días siguientes a la ejecución de la sentencia.*
- 2. El demandado Yimi Alexander Agudelo Ibáñez, pagara a favor de la señora NANCY ARGENIZ CORTEZ PAEZ la suma de \$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS), por concepto de cláusula penal.*
- 3. El señor Yimi Alexander Agudelo Ibáñez pagará a favor de la demandante la suma de \$2.000.000 (DOS MILLONES DE PESOS) por concepto de las costas del proceso.*

De lo expuesto en líneas precedentes, se puede establecer que la demanda deberá ser adecuada,

1.- La parte actora deberá aclarar cual es le trámite que pretende imprimir en el presente asunto, quiera decir ello, si pretende que se ejecuten sumas de dinero o por el contrario si pretende que se proceda con la suscripción de documentos.

1.1- Ahora bien, de todo lo manifestado por el demandante, esta agencia judicial requiere a la parte actora, a fin que efectué las explicaciones, ya que en el acápite de pretensiones, se pudo observar claramente una indebida acumulación de pretensiones, ya que en la pretensión Uno (1) pretende que se proceda a otorgar y suscribir traspaso del vehículo automotor de placa única nacional FDD489, trámite regulado en el artículo 434 del cánón procesal, por otra parte las pretensiones TRES (03) y CUATRO (4) tratan el cobro de sumas de dinero por concepto de (cláusula penal y costas procesales).

Bajo ese derrotero debe decirse a la apoderada de la parte actora, que si pretende es ejecutar la obligación de hacer deberá, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 434 ibidem, y para ello deberá,



2023-00841-00

1.2- ADECÚE la demanda al artículo 434 del CGP., habida cuenta que, de los hechos narrados, la obligación del demandado es la de suscribir documentos (traspaso) en favor del actor.

1.3- ADOSE la minuta o el documento que debe ser suscrito por el demandado, o en su defecto, por el juez, esto es, el Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor – Traspaso, a efectos de dar trámite a la demanda ejecutiva por suscripción de documentos.

2.- Pero si lo que pretende en realidad es el cobro de las sumas de dinero debe decirse a la parte actora, que deberá adecuar el poder y la demanda en ese sentido, conforme lo pregonan el título base de recaudo si cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del CGP.

3. igualmente debe decirse a la parte actora que debe aportar un certificado de tradición del vehículo objeto de esta demanda que acredite que el mismo se encuentra en cabeza del demandado YIMI ALEXANDER AGUDELO IBÁÑEZ

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles integradas en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: La profesional del derecho NANCY ARGENIZ CORTEZ PAEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bdc343d996f2ecceef0649bd844c2be9c5f87fe6be5a757c19c3da174cd7f**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de la siguiente formalidad por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1.- Acorde al inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, debe expresar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de los ejecutados y allegar las evidencias correspondientes.

2.- Deberá adecuar un acápite en donde indique y determine en forma clara la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso.

Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible y ordenada, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles integradas en un solo escrito.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso EJECUTIVO, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho LILIANA NEIRA RODRIGUEZ como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591b9a59139747b3b5e096a8d67cf9681813bf9e19b58f85e29575ef2641f64**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de esta, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), **el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial)**, el factor de conexidad.

Al respecto, es de indicar que el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta, atribuyo la competencia a los juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, que el artículo 5 del referido acuerdo otorgo competencia al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Catalina, respecto a los barrios que integran la comuna 5 del Municipio de Villavicencio.

Por otra parte, el numerales 7 del artículo 28 del Código General del Proceso en cuanto a la competencia territorial, establece:

(...)

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00849-00**

7. **En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...”

Por ello, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28, es privativa la competencia del Juez del lugar de ubicación del bien raíz, que corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En el Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca que el bien objeto de usucapión se ubica en el barrio Santa Cecilia, de otra parte, asimismo, se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-18339 que el inmueble se encuentra ubicado el **BARRIO SANTA CECILIA** de Villavicencio, por otra parte, el avalúo del bien objeto del litigio asciende a la suma de \$3.814.000.

Se observa que el barrio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del proceso corresponde a la comuna número 5 de esta ciudad, siendo competente para conocer de la presente acción al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de santa Catalina.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, promovido por HENRY ARDILA ESCOBAR quien actúa con apoderado judicial en contra de la ACCIÓN COMUNAL DEL CARRIO SANTA CECILIA de la comuna 5 de esta ciudad, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del expediente digitalizado, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2023-00849-00**

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

**Rad. 2023-00849-00
LC.**

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a4072b1cf458ad10e9860346e2685e55398e219e97a287ee523423ae95a1b6**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Asunto

Se resuelve sobre el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto fechado 02 de diciembre de 2020 (folio 287-288).

Del Recurso:

Mediante el recurso de reposición el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., abogado LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ, invoca la reposición para que se ordene la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal de la sociedad SOATNAL LTDA.; los testimonios de las víctimas; y la exhibición de documentos relacionados en la contestación de la demanda, toda vez que con los testimonios solicitados pretende demostrar la forma en cómo ocurrieron los siniestros, los trámites que se adelantaron para la afectación de los seguros, si las reclamaciones fueron realizadas a nombre propio o por interpuesta persona y la razón por la cual existe un espacio de tiempo considerable entre el siniestro y las reclamaciones o la presentación de la demanda que dio inicio al presente proceso.

Respecto a la exhibición de documentos solicitada el recurrente señala que son pertinentes para acreditar el monto exacto de la suma de dinero que esa sociedad pago a la junta de calificación de invalidez de Santander en las fechas indicadas en la demanda y por concepto de cada una de las 18 víctimas a que se hace referencia la demanda, acreditar el monto de la suma de dinero que la sociedad demandante recibió por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por concepto de indemnización por incapacidad permanente a cada una de las víctimas a que hace referencia la demanda y determinar si la sociedad SOATNAL descontó el valor que dice haber pagado a la junta de invalidez del Boyacá de la suma que recibió de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por concepto de indemnización por incapacidad permanente a cada una de las víctimas a que hace referencia la demanda; asimismo, el interrogatorio de parte es conducente en la presente litis; además, proferir una sentencia anticipada únicamente con la prueba documental, vulnera el derecho a la administración de justicia y debido proceso.



Revisado el expediente y el auto censurado, de entrada se observa la prosperidad del recurso de reposición, toda vez que, si bien es cierto, la parte actora en la presente demanda pretense el reembolso de honorarios, también lo es que la contraparte está refutando el monto de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, necesario resulta la recepción de testimonios solicitados por la demanda COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A como la prueba de exhibición de documentos; luego entonces, para decidir de fondo, no sólo basta la prueba documental aportada, sino, que, se requiere de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, la cual igualmente irá en beneficio del ejercicio de la contradicción y defensa de la contraparte.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: REPONE el auto censurado de fecha 02 de diciembre de 2020 visto a folios 287-288, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9A.M.del día ocho (8) del mes de marzo de 2024, como fecha para iniciar la audiencia de que trata el Art .392 concordado con los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1º del artículo 392 del ib., se abre a pruebas el presente proceso por el termino legal, en consecuencia, con citación a las partes se ordena tener como tales las siguientes:

3.1. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1.1. Documentales: La actuación surtida, demanda y documentos allegados con la misma, y, en cuanto al valor probatorio que estos merezcan.

3.2. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.



3.2.1 Documentales: La actuación surtida, escrito de contestación de la demanda y documentos allegados con el mismo en cuanto a valor probatorio merezcan.

3.2.2. Testimonios: Se señala la fecha y hora indicada en el numeral Segundo para practicar el testimonio de los señores ANA EUNICE ESPITIA VILLATE, JULIO ROBERTO PIRAJAN MORENO, PEDRO ANTONIO LOPEZ PARRA., VIACTOR ALFONSO MEJIA ESTUPIÑAN., IVAN DARIO GOMEZ MARTINEZ., JESUS MARIA PRADA VERGARA., JHON HADDER MENESES GONZALEZ., JAIRO ANDRES BARRERA QUIJANO., GERSSON RUBEN CORTES RODRIGUEZ., HELVER ALONSO CORDOBA CHAPARRO., MIGUEL ALFONSO TIRIA MORENO., MARCO ANTONIO DAZA MACHUCA., HUMBERTO SILVA., EDWIN EFREN MANRIQUE ESTUPIÑAN y GONZALO BARRERA BOTIA. La parte interesada hará comparecer al testigo para que absuelva las preguntas que le formularan las partes y el juez. De ser necesario envíese citación y tramítese por el interesado en la prueba.

En virtud del artículo 392 del C.G.P. en su inciso 2 así debe procederse, por lo tanto, la parte demandada deberá escoger a las dos personas que desea declaren en la misma audiencia.

3.2.3 Interrogatorio de parte: Señalar la fecha y hora indicada en el numeral segundo de este proveído, a fin de que MARIA LUISA ROA PALMA representante legal de SOATNAL LTDA, y/o quien haga de sus veces, comparezca absolver el interrogatorio de parte de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3.2.4 Exhibición de documentos: Se ordena a la parte demandante SOATNAL LTDA. Que en el término improrrogable de 30 días allegue copia de los siguientes documentos:

- ❖ Libros de comercio, libros diarios, registros contables, soporte de recaudo y demás documentos de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL, donde conste los pagos que hubiese realizado la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. durante el año 2014-2015.
- ❖ Auxiliar de cuentas por cobrar, por pagar que correspondan al año 2014-2015, estados financieros detallados a nivel 6 con fecha de corte 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015 de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL.



- ❖ Balances generales de la sociedad SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL, con fecha de corte 31 de diciembre de 2014 y 31 de diciembre de 2015. **Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso segundo del C.G.P.** Por secretaria ofíciase a la parte demandante SEGURO OBLIGATORIO DE TRANSITO LA NACIONAL LTDA SOATNAL a fin que de cumplimiento a lo aquí ordenado.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4b95f2014bc5b980b9a7d8eed87f184cb30c31966664c42e853289db14f89**

Documento generado en 07/02/2024 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-01048-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el abogado WILLIAM SANCHEZ TORO (archivo digital No. 02) quien fue reconocido como apoderado de la parte ejecutada OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL según auto de fecha 09 de febrero de 2022 (fs. 61), debe decirse, que, el presente asunto se observan notificaciones que se surtieron con anterioridad al demandado OMAR ALBERTO MOLANO VIDAL, asimismo, se emitió auto que ordena seguir adelante la ejecución (fs. 36 a 38), por lo tanto, no es procedente tenerlo notificado bajo los preceptos del artículo 301 inciso segundo del C.G.P. es decir por conducta concluyente pue esta modalidad de notificación únicamente opera como subsidiaria es decir cuando no se haya hecho por las otras formas previstas por la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5375052d5852866295fac19548f0ce8fa2b67846b8bed072d5a2b84e2cebe09**

Documento generado en 07/02/2024 02:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció respecto al requerimiento realizado mediante auto calendado 24 de julio de 2019 (CD 3 filio 82 a 89), por lo tanto, no se da aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P.

2.- Atendiendo la solicitud de levantamiento de medida cautelar que eleva la señora HEIDY YERIDIN VACA VALLEJO (fs. 245 a 257 CD 2), en primer lugar, debe decirse que mediante la prescripción no procede el levantamiento de una medida cautelar al menos en forma directa pues para que esto suceda debe estar demostrado que la obligación que garantiza en su cumplimiento la medida cautelar se extinguió por dicho modo y en el presente asunto no se produce este hecho, ahora bien, si la señora HEIDY YERIDIN VACA VALLEJO considera ser poseedora del vehículo THK-792 materia de la medida cautelar, debe proceder conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

3.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 57 **SIN DILIGENCIAR**, por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá (fs. 258 a 263 CD 2).

Como quiera que el despacho comisorio no ha sido diligenciado se conmina a la parte interesada para que realice las gestiones conducentes a la materialización del mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd6611cbde4d4e0598ad54f3a0d0accec0a6c78f16965c7057c803713bb3c64d**

Documento generado en 07/02/2024 02:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte¹ actora (cesionario) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de la 5ª parte que exceda del salario mínimo mensual, que le corresponda a la parte demandada SANDRA FERMINA JARABA JIMENEZ, por su vínculo laboral y/o contractual con entidad ANGIOGRAFIA DE COLOMBIA SAS. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de **\$74.000.000.00** pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital No. 05

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f6361254cccad71daaef62bfa53d51be1bb782810e08619808790563f962b**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta, la solicitud elevada por la parte actora banco comercial AV VILLAS por intermedio de su apoderado judicial MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO a quien se le reconoce personería jurídica y coadyubado por la representante legal de banco comercial AV VILLAS.

El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Téngase en cuenta lo manifestado por el memorialista¹ en cuanto que la obligación No. 5471423003046417 se declara terminada y **continúa el presente proceso** respecto de las obligaciones No. 490803008725639 y 2371934 las cuales se encuentran vigentes.

SEGUNDO: Se niega el levantamiento de medidas cautelares por cuanto continua la presente ejecución.

TERCERO: En cuanto al desglose solicitado debe decirse que en el pagaré obrante a folios 3 y 4 se encuentran relacionadas las obligaciones 5471423003046417 y 490803008725639, en ese orden de ideas, este no es el momento procesal oportuno para decretar dicho desglose.

NOTIFÍQUESE

¹ Archivo digital No. 04

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4556cb340121ec654113ebd1632d71d36a55336864d2c819e583f9039e988f1**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** enlistada en el numeral 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el apoderado judicial de la parte demandada YOLANDA LOPEZ MEDINA, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021 se libró orden de pago en contra de la demandada YOLANDA LOPEZ PINEDA¹, el apoderado de la parte actora recurre la orden de pago y mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 esta sede judicial denegó el recurso impetrado², no conforme con la decisión repone el auto referido previamente y mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 le fue denegado.

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surfido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales.

4. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Respecto las causales de nulidad el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

"(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Ver folios 21-22

² Ver folio 65



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)" - Negrillas fuera de texto



Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la **oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad**, en cuyo tenor literal reza:

“(…)

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. **Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



2020-00595-00

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso,

En cuanto a la nulidad por causal 8 del artículo 133 del CGP, es decir, la que se origina cuando: *“no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Al verificar el caso concreto se tiene que la nulitante fue reconocida en el presente asunto actuó como apoderado judicial de la ejecutada YOLANDA LOPEZ PINEDA en representación de los intereses de su prohijada recurre la orden de pago y mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2022 esta sede judicial denegó el recurso impetrado³, no conforme con la decisión repone el auto referido previamente y mediante auto de fecha 26 de julio de 2023 le fue denegado.

³ Ver folio 65



2020-00595-00

Ahora bien, presenta nulidad por indebida notificación, pero como se expuso en la providencia de fecha 18 de agosto de 2022 le fue denegado su recurso por extemporáneo habida cuenta que, la ejecutada fue notificada el día 02 de febrero de 2022, por lo tanto, no se vislumbra ninguna indebida notificación en el presente asunto, amen de que su apoderado judicial realizo actuaciones posteriores a su notificación en caso de que se hubiere presentado alguna nulidad la misma debería encontrarse saneada como lo pregona el artículo 136 del C.G.G.P. el cual señala;

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)

Se observa que el apoderado de la parte actora impetro la nulidad el día 31 de julio de 2023 cuando ya había actuado en el proceso interponiendo los recursos de reposición que le fueron denegados.

Por otra parte, el nulitante invoca la causal 6 del artículo 133 del canon procesal, basta con señalar que la circunstancia alegada por el apoderado de la parte ejecutada consistente en presuntamente haberse omitido dar traslado de la demanda a la ejecutada YOLANDA LOPEZ PINEDA, que según el nulitante fuese solicitado al despacho los días 30 de marzo de 2022 y 22 de agosto de 2022, bajo ese tópicó debe decirse que la demandada fue notificada el día 02 de febrero de 2022 al correo electrónico yodileo02@gmail.com y dicho correo electrónico fue entregado al servidor de destino y abierto por la notificada como se observa;

Archivo adjunto: 2919629_20220217105527875.PDF	
Observaciones: EL ENVÍO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2022. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRÓNICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE.	
Firma autorizada	
42021c3b1f4a5-b15c-053c21a3bac2 yodileo02@gmail.com	
Para constancia se firma en Bogotá a los 11 días del mes Marzo del año 2022	Página 1 de 1

RAPIENTREGA | NIT. 90096644-3 | RES 90096644-3

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notif

De lo expuesto previamente, se observa que la demandada accedió al contenido de la misiva contentiva del acto de enteramiento, mensaje que según se observa fue cotejado y su traslado fue enviado íntegramente a la parte ejecutada.



2020-00595-00

Si el descontento del nulitante es por los términos que según él están errados, debe decirse al mismo, que, dicho argumento no tiene asidero en el presente asunto, itérese al nulitante que el decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de la comunicación establece que notificación personal se entenderá realizada una **vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**, se tiene entonces que si la parte ejecutada dio apertura la correo como certifica la empresa CERTIPOSTAL el día 17 de febrero de 2022 los términos de la misiva fenecieron el día 07 de marzo 2022 y al momento de acudir el nulitante al proceso **estos es el día 15 de marzo de 2022** fecha en que ataco la orden de pago (fs. 54-58), estaba más que extemporáneo el termino que pregona el artículo 442 del C.G.P.

El argumento del nulitante, donde señala que para el mes de marzo del año 2022 el ingreso de los usuarios de la administración de justicia estaba restringido es abiertamente falso, puesto que para esa época ya se estaba atendiendo público.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad establecida en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P. impetrada por el apoderado judicial de la demandada YOLANDA LOPEZ MEDINA. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada YOLANDA LOPEZ MEDINA. En favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 numeral 1 del CGP. Se FIJA como agencias en derecho la suma \$650.000 correspondiente a medio (1/2) SMLMV, al tenor del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para imprimir el tramite correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
2020-00595-00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b15e2565624a863198ac2e0e49693d742266cc97251cd8f1137f3cd6cfb3da**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00052-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se presentó acumulación de demandas, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en artículo 463 del C.G.P. numeral quinto, quiera decir ello, en el caso de existir dineros y que las partes los soliciten deberán presentar una liquidación conjunta de todos los créditos y las costas, a fin de proveer sobre la entrega de dineros en proporción a las acreencias ejecutadas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba4f276e599fb31714d4aea656e7a9ebd05a373e36d2e33f2db9aed7c064b88**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- No se accede a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito (fs. 138), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no apporto al respecto la solicitante.

2.- En atención a lo solicitado por la parte actora (fs. 140), requiérase al pagador de la Policía Nacional., para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado JUAN CARLOS FIGUEROA ORTEGA, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 2609 del 22 de septiembre de 2022, so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

3.- La apoderada de la parte actora solicita le sea remitido el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 (fs.132). Por secretaria remítase el despacho comisorio solicitado.

NOTIFÍQUESE

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158 /YRM
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135ded8f946ee94e7673dacc9a258629cb0fa53578daf115cbafa90202d37ec4**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Se observa que la apoderada de la parte actora recaba solicitudes para que le sea remitido el despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, en ese orden de ideas, debe decirse a la togada que el despacho comisorio No. 16 le fue remitido al correo electrónico el día 28/02/2022. Por secretaria remítase nuevamente el despacho comisorio (fs.64).

2.- Por secretaria hágase una relación de títulos judiciales y póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora si obran o no títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

3.- No se accede a lo solicitado por la apoderado de la parte actora en escrito (fs. 91), teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 78 numeral 10 del Código General del Proceso que establece que las partes deben de abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir salvo que lo hubiere ejercido y no se le hubiere contestado, prueba que no apporto al respecto la solicitante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9d50e1b5d5d841751caf9fff9d89ddd5efc9359bc14046d7de12e8b080259b**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver la **NULIDAD** denominada indebida representación de alguna de las partes, enlistada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, alegada por el demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**, dentro de este asunto.

2. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2021 se libró orden de pago en contra del demandado¹, el demandado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ** solicitó al despacho amparo de pobreza² y mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021 esta sede judicial le concedió el amparo de pobreza y le designó como apoderada a la profesional del derecho EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA³, asimismo, la apoderada del demandado dio contestación a la demanda y no planteó medios exceptivos como consecuencia de ello se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.⁴

3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la NULIDAD, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas adicionales.

4. CONSIDERACIONES.

El ordenamiento procesal civil colombiano estatuye taxativamente las causales de nulidad en su artículo 133, las que pueden ser alegadas "en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

¹ Ver folios 24-25

² Ver folio 29-30

³ Ver folio 31

⁴ Ver folios 36 a 38



Respecto las causales de nulidad el Código General del Proceso, el cual su artículo 133 establece:

“(...)

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*



aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)" - Negrillas fuera de texto

Por su parte, el Código General del Proceso, en sus artículos 134 y 135, establece la **oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad**, en cuyo tenor literal reza:

"(...)

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.



2021-00672-00

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(...)"

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella si el vicio recae en tal providencia, y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Asimismo, que la parte quien la alegue debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.



2021-00672-00

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la **primera** hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la **segunda**, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

Al respecto, se tiene que en lo atinente con la carencia de poder y la insuficiencia de este, la norma procesal determinó consecuencias diferentes, pues respecto de la **primera**, tal como se estipuló en el artículo 133 del C.G.P. si no se verifica al momento de la admisión de la demanda se consagra como una causal de nulidad, mientras que en lo que concierne a la **segunda** se debe tramitar por los medios exceptivos estipulados en el artículo 100 del Código General del Proceso, tal como lo es la inepta demanda por falta de requisitos formales.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que los hechos en que se fundamenta la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, no encuadra dentro de las hipótesis consagradas en la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., invocada por aquella, por las siguientes razones:

Al verificar el caso concreto se tiene que el ejecutado **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ** solicitó al despacho amparo de pobreza⁵ y mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2021 esta sede judicial le concedió el amparo de pobreza y le designó como apoderada a la profesional del derecho EDITH JOHANNA GUTIERREZ GUEVARA⁶, asimismo, la apoderada del demandado dio contestación a la demanda y no planteó medios exceptivos como consecuencia de ello se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.⁷

Por lo tanto, no es dable establecer que en caso de marras se hubiese conferido poder para que fuese representado el ejecutado, **lo que se**

⁵ Ver folio 29-30

⁶ Ver folio 31

⁷ Ver folios 36 a 38



2021-00672-00

le concedió al mismo fue el amparo de pobreza instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerado de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

Busca esta figura procesal que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, no ser condenado en costas **y que se le designe un apoderado para que lo represente en el respectivo proceso sin lugar al pago de honorarios profesionales.**

La ley procesal en sus artículos 160 y siguientes, regula la figura del amparo de pobreza, normatividad que en su parte pertinente dispone: "la parte que invoque a su favor el beneficio en cita, deberá simplemente manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades y de las personas que por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso" (Art. 160 y 161 del C. de P.C.).

En tales condiciones se concluye que al ejecutado EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ le fue designado apoderado para que representara sus intereses en la presente litis. Por lo tanto, como quiera esta situación no configura una indebida representación o ausencia total de la misma, no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada.

Por consiguiente, con fundamento en las anteriores consideraciones se procederá a negar la nulidad presentada por la parte demandada EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ.



2021-00672-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar la nulidad denominada indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece de poder, enlistada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, impetrada por el demandado EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ. Por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener incólume las decisiones adoptadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho LAIS MAYERLY REY QUINTERO como vocera judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6659f95a6e99aa3e6677ed73b39a85577c699d6011cb84ebda60db4b9b1de2e**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49ed72d075296ba4836441fc04fba3090a20da8b50cd60756587ff2d4774f73**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Por secretaría dese cumplimiento al numeral 4 del auto calendado 09 de octubre de 2023, y procédase al emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado HUMBERTO PEREZ SANTOS (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría súbase al registro nacional de personas emplazadas.

2.- Dese por agregada, la notificación allegada por la apoderada de la parte actora (archivo digital No.02).

C Ú M P L A S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475493dd8b027cea84f4f838874a3033a65c2e6538c512c9bcc07ae40ba03cc3**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

2.- Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas como se dispuesto en auto de fecha 30 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214dd17fdc265c9606e48d486ec581eed8b62a2cccd0302c0324dca1bfddd7**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141f82f155f3f857625bfe5eb232bdd1cef7111ba53d1443d5a5a1ceeaddf491**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007163bb5d350dda105c89205dfe94bd10db2180c645d9dfaa3b73703248b2f**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-00832-00

Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el día 08 de abril de 2022 se solicitó a la parte demandante aportar copia de la sentencia emitida por El Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que conoció en su primera etapa de este expediente, y teniendo en cuenta la comunicación allegada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad se procederá a fijar nueva fecha de audiencia de reconstrucción de expediente Art. 126 C.G.P.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y con anterioridad a la misma, en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente que contiene el proceso con radicado No. **500014003003-201500832-00** de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE Contra JULIO CESAR BOGOTA HERNANDEZ y OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE que se adelanta en este estrado judicial que



2015-00832-00

nos ocupa, fíjese el día siete (7) de marzo de 2024 a partir de las 3 p.m.

SEGUNDO: Requerir a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar esta decisión por correo electrónico a los apoderados judiciales de las partes, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bbe8a2e0028d2754f8602c67e87c3e97a079afc5f72016d5cfd0fa6d9a4c52**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

1.- Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no fue objetada, al tenor del art. 446 numeral 3° del Código General del Proceso, se imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd0db16d58687ebfe8438491d444ffe537d2c0e5a657663b7a538ff89d5c542**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del C.G.P., SE TIENE EN CUENTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO (archivo digital No. 02) que hace PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS., a favor del CESIONARIO FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., entiéndase que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO Nit: 899.999.284-4 interviene como litisconsorte de PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4c236a4a8cd4c7253a784f2503dbe79a8e3e255b76cb43578a0eca2fef58e5**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el termino de inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Señálese el día el día siete (7) de marzo de 2024 a partir de las 9A.M. para la práctica de **INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el predio objeto de usucapión dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 375, numeral 9 del Código General del proceso. Para que dentro de la misma se realice lo dispuesto en la norma en mención, es decir en el inmueble objeto de usucapión además de la inspección judicial también se realizaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del canon procesal.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Por secretaria de este Juzgado, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfd3c1f8e236653e5deae6c9b3750f6999df9d8768d8232bc24c46e49ce8315**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANGEL ARITZA CONSTRUCCIONES SAS**, identificada con NIT No. 900974503-7, representada legalmente por ANGELA YOANA BALLESTEROS CADENA y/o quien haga sus veces, pague a favor de **PRETORIAN SECURITY LTDA**, persona jurídica con NIT 901238797-2, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1.- Por la suma de **\$6,714,296**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-145

1.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 12 de septiembre de 2021 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$6,714,296**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-163.

2.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 29 de septiembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$6,714,296**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-185.

3.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 12 de noviembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$6,714,296**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-209.

4.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 15 de diciembre de 2021 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.



5.- Por la suma de **\$6,714,296**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-242.

5.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 15 de enero de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$897.000**, por concepto de capital representado en el título valor factura electrónica de venta No. FE-600.

6.1.- Más los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 27 de diciembre de 2022 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho PATRICIA SHIRLEY CONTENTO RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223444d070e3ad242879af2bc5600f0c387dc5736d9bfee8832af4268624201e**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Siete (07) de Febrero de Dos Mil veinticuatro (2024).

Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por MAYERLY OROSCO GUTIERREZ, MAYLEN ARDILA OROSCO, MIGUEL ANGEL TORRES OROZCO, BLANCA NUBIA OROSCO GUTIERREZ. **Contra** RODRIGO REYES NARVAEZ, CARLOS ARTURO YEPES HOYOS, RÁPIDO LOS CENTAUROS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., para estudiar su admisión o rechazo, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82° del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos. El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90° del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Declarativa (Responsabilidad Civil Extracontractual) instaurada por MAYERLY OROSCO GUTIERREZ, MAYLEN ARDILA OROSCO, MIGUEL ANGEL TORRES OROSCO, BLANCA NUBIA OROSCO GUTIERREZ. **Contra** RODRIGO REYES NARVAEZ, CARLOS ARTURO YEPES HOYOS, RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., identificada con numero de Nit 892.001.529 - 5, representado legalmente por MILLÁN GODOY FLAMINIO, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de esta demanda y sus anexos a los Demandados por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR a los Demandados de este proveído tal y como lo ordenan los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería al abogado DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA como apoderada judicial de la Demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2023-00861-00

LC-

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac4e45fc7ac71a41f787bded6216846d8d015fe75439d290c2f4105cd877dbe**

Documento generado en 07/02/2024 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>